

las instituciones públicas esenciales (1). Pero los caminos, aun cuando su utilidad sea pública, y aun cuando el cuidado de ellos pertenezca al Estado, no son, sin embargo, institucion que pertenezca al organismo del Estado mismo establecida para las funciones políticas en un sentido estricto. Su objeto, por lo tanto, es sólo el de facilitar el comercio comun, y éste en sí, y por sí, puede ser obtenido tambien por la cooperacion de las empresas particulares. Por consiguiente, las razones por las cuales se habla de regalía de caminos, son del todo semejantes á las que explican la regalía de los correos. Esto, sin embargo, tiene sólo un sentido financiero cuando el uso de los caminos y los puentes no es gratuito, sino que exige respectivamente un portazgo ó pontazgo.

(1) Rau, *ob. cit.*, § 239.

CAPITULO IV.

C.—El derecho de contribuciones é impuestos.

1. El derecho del Estado á las contribuciones é impuestos que se exigen á los particulares en el ejercicio de las funciones públicas, cuando éstos necesitan de tales funciones, forma antítesis con el derecho de impuestos propiamente dicho, y es por otra parte el complemento de éste. Los impuestos están encomendados al Estado, las contribuciones sólo se exigen, cuando los particulares necesitan de la ayuda de aquél en una relacion determinada. Son, por consiguiente, una retribucion al Estado, y sirven para disminuir ó suplir las cargas que el Erario debe sobrellevar para las instituciones públicas de esta clase. La justicia de tal cobro de contribuciones es evidente. Es, efectivamente cierto, que el Estado está obligado á ejercer estas funciones públicas para su destino y para lucrar. Por consiguiente, éstas no son absolutamente necesarias, y nada se opone á que el Estado, cuando sea suficientemente rico, pueda ejercer aquellas funciones gratuitamente. Mas por lo mismo no es injusto cuando el Estado se hace compensar por las cargas económicas, que debe sostener para ejercer aquellas funciones, por los que necesitan este auxilio en sus intereses particulares; y en muchos casos es económicamente oportuno, cuando exige tales emolumentos, porque así se alivia la carga general de impuestos del pueblo. Cuanto más interesado está el interés privado en el auxilio del Estado, como es claro principalmente en las cargas de justicia, tanto más se justifican las retribuciones; por el contrario, cuanto más se ejerce esta funcion en prove-

cho de la comunidad, tanto más gratuitamente debe ser prestada, y los gastos para ello necesarios deben hacerse en forma de impuesto. Pero esta no es objecion fundada contra las contribuciones, porque no deben exigirse segun la capacidad de los impuestos á los ciudadanos, sino segun la naturaleza y extension del servicio que el Estado presta, pues su fundamento no es la imposicion, sino la retribucion.

2. Las contribuciones del sello (timbre), admitidas en todas las naciones de Europa desde el siglo XVII, pertenecen sólo en parte á las contribuciones propiamente dichas, es decir, en cuanto son récaudadas por escrituras, que se presentan á la autoridad del Estado por los particulares ó por las que se expiden á favor de éstos. Al contrario, se acercan á los impuestos, cuando tambien el mismo comercio privado, (por ejemplo, los tratos de cambio, recibos, contratos extrajudiciales, etc.), está sujeto al gasto del sello, pues que la consideracion de que tales escrituras privadas serán acaso usadas en juicio y que por ello se haga necesaria la proteccion del Estado es muy indirecta, y sólo se refiere á un caso excepcional. Pero más plenamente se ve el pago del sello en los periódicos y calendarios, toda vez que aquí no aparece ningun servicio del Estado, por el cual se exija la retribucion. La última especie del uso del sello puede ser únicamente defendida bajo el punto de vista de los impuestos, lo cual seguramente no puede ser de fácil éxito.

3. Los derechos por colacion de un cargo, título ó grado (nobleza, órdenes, etc.), tienen la ventaja de que los interesados están contentísimos con pagarlos, cuando en nuestros dias alcanzan una preeminencia tan deseada. Los cargos, títulos y grados no deben ser conferidos por motivo de los derechos (tasa), y con esto venir á ser un mercado venal, con que el Estado comercia, porque la pública importancia y valor moral de los mismos, caería por su base. El modo, como particularmente en los últimos siglos, fué creada la nobleza, que llegó á ser artículo de industria para la caja real, ha contribuido mucho á la ruina de semejante institucion en el continente.

4. Son particularmente importantes los derechos de justicia, honorarios que se presentan en varias formas, y principalmente como costas de un proceso, tanto en lo civil como en lo criminal. Estos derechos corresponden principal-

mento á la parte que ha cometido la injusticia y contra la cual, en su consecuencia, se ha pedido en el proceso civil la defensa, y en el criminal se ha impuesto el castigo; sirven además para recordar á quien tiene la manía de litigar, que por ella se causa tambien daño al Estado, á cuyo resarcimiento están obligadas las partes en el proceso. Los derechos son, por consiguiente, una bien fundada retribucion al Estado; pero no deben ser aumentados de tal manera que parezcan graves y difíciles á los que carecen de recursos, cuando se le ha hecho un daño por el que tienen que pedir proteccion á la justicia. Para los pobres si se quiere que la igualdad de la defensa jurídica sea una verdad, son además necesarias algunas disposiciones excepcionales.

5. Los diversos derechos anejos á la jurisdiccion voluntaria y á la administracion de la tutela honoraria, por ejemplo, en el registro de las enajenaciones ó hipotecas de inmuebles en el libro de inscripcion, en las protestas de letras de cambio, legalizaciones, institucion de heredero, en el exámen y aprobacion de cuentas de la tutela, etc., están estrechamente unidos con los derechos judiciales, si bien no están señalados por los jueces en los casos en que está ordenada la cooperacion y actividad oficial de funcionarios particulares, por ejemplo, los notarios, ó donde afectan á la autoridad gubernativa. Siempre son en este caso intereses particulares, para los cuales se exige las instituciones políticas, y por ello está justificada la exigencia de cierta retribucion voluntaria.

6. Por el contrario, no tienen el carácter de impuestos las libranzas de cambio, derechos de compra (*enregistrement*) inventados en Francia, los cuales se establecen sobre la traslacion de la propiedad á la vez que sobre el arrendamiento de los bienes, sobre las obligaciones (pagarés), cambios, etc., pero que no deben ser considerados como retribuciones por la cooperacion del Estado, sino como verdadera cuota sobre el comercio, siendo recaudados sobre los intereses del capital. Son, por consiguiente, un impuesto real, y además de esto no conformes con los principios de justicia así como contradictorios á los principios de una buena economía, es decir, no alcanzan como el impuesto predial igualmente á toda la posesion inmueble, sino, en la parte consiguiente á la venta accidental, gravan á algunos poseedores enormemente y á otros nada, por lo que se

hacen sentir como molestia arbitraria de la libertad de comercio y recargan el valor de los bienes.

Con esto tiene enlace el derecho sobre la herencia. También ésta tiene en sí solamente la forma externa de un derecho, y es más bien,—puesto que la sucesión de una herencia no se funda en la actividad del Estado,—consecuencia del derecho privado, una cuota sobre la sucesión que, como tal, se justifica mejor que los derechos sobre la transmisión *inter vivos*.

7. Las multas pecuniarias, como hasta ahora el derecho penal era considerado de igual manera que el derecho privado, se adjudicaban á los particulares perjudicados; pero, desde que se ha admitido el carácter público del derecho penal, como penas públicas, corresponden de derecho al Estado en lo que respecta á su aplicación. El fundamento por el cual se imponen las multas pecuniarias, no es ni puede ser del fisco, sino siempre de derecho penal. Por consiguiente, esta utilidad para el Estado es siempre accidental, y debe, por tanto, el Estado desear que se dé ocasión á la misma lo ménos posible. Pero cuando ocurren casos dignos de castigo, es lícita la utilidad si el Estado toma á su cargo la penalidad, porque con esto recibe también una parte de sus gastos por la jurisdicción penal.

El derecho alemán más antiguo, tenía tendencia á aplicar las penas pecuniarias como á regular el género de ellas por casi todos los delitos y contravenciones. La perfección moderna del derecho penal, por el contrario, ha limitado mucho tal género de pena. Donde el incentivo para delinquir ha sido un deseo ilícito de ganancia ó el interés egoísta, allí el castigo pecuniario parece una pena moralmente conveniente, porque hace sufrir al reo un mal del mismo género que el por él ejecutado. Además de esto se aplica también en muchas faltas leves, porque no priva de los derechos personales de la libertad y del honor, á pesar de lo cual es para la mayor parte de los delincuentes un mal muy sensible.

8. Los derechos anejos á las dispensas, por ejemplo, en las limitaciones legales del matrimonio, son en todo semejantes á los judiciales, y tienen además el objeto de contener dentro de ciertos límites las peticiones de dispensa.

9. En parte con la defensa del derecho privado, en parte con el cuidado por la economía popular están unidos los

diversos derechos por concesión de títulos, por ejemplo, á los abogados, farmacéuticos, lo mismo que para los establecimientos de comercio, industrias etc, pudiendo decirse otro tanto de derechos por concesiones de privilegios de invención, los cuales en nuestro tiempo, fecundo en invenciones mecánicas y técnicas, han venido á ser una fuente muy importante de ingresos.

10. Finalmente vienen también los derechos y las multas de policía; aquéllos donde quiera que en interés de una persona privada se necesita el auxilio de la policía, la cual no ha sido llamada á esto por razón del Estado, por ejemplo, en la revisión de pasaportes, etc.; éstas por analogía con las penas judiciales como un medio sencillo y eficaz de disciplina de policía.

Pero cuando la actividad de la policía se ejerce por motivos de prosperidad pública y común, aún cuando se practique por iniciativa de los particulares, no está justificado en manera alguna el exigir derechos, sino que naturalmente la sociedad toma á su cargo todos los gastos ocasionados con este motivo, puesto que también aquí la culpa de un particular debe fundar un gravámen excepcional de la misma (1).

(1) Véase sobre todo el capítulo particularmente á Rau, *Tratado de la Hacienda*, I, § 227 y sig.